

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

60

Contestación de la demanda radicado 201700814

Juan Camilo Serrano Uribe <juancamilo.serrano@h
otmail.com>

    

Lun 13/07/2020 8:07 AM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Contestación de la demanda ...

8 MB

Buenos días, cordial saludo.

Teniendo en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567 en donde en su artículo 1 se levantó la suspensión de términos, obrando como curador ad litem y dentro del término de traslado, en archivo adjunto se envía la contestación de la demanda dentro del radicado 201700814.

Agradezco, por favor, acusar recibido de este correo electrónico.

Muchas gracias.

Quedo atento a cualquier duda o comentario.

Atentamente,

Juan Camilo Serrano Uribe
Curador ad litem radicado 201700814
C. c 1.020.754.223
T.P. 272413
Cel: 3004754624

SEÑOR

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref: Proceso ordinario declarativo de pertenencia de MARÍA ROSALBA RAMÍREZ OROZCO contra JOSÉ RIGOBERTO PINEDA GONZÁLEZ y demás personas indeterminadas.

Radicado: 110014003062-2017-00814-00.

Asunto: Contestación de la demanda.

JUAN CAMILO SERRANO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.754.223, abogado titulado, residente en la ciudad de Bogotá, actuando como curador *ad litem* del señor JOSÉ RIGOBERTO PINEDA GONZÁLEZ y de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, a través del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda del proceso con radicado 110014003062-2017-00814-00 en los siguientes términos:

Cabe resaltar que según el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020. Asimismo, de conformidad con el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura el levantamiento de dicha suspensión de términos se dio desde el 1 de julio de 2020. En consecuencia, la presente contestación de la demanda se presenta dentro del término de traslado legal de 20 días hábiles de conformidad con el artículo 369 del CGP, pues se presenta el 13 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso (CGP) la presente contestación de la demanda se divide de la siguiente manera: en primer lugar, la identificación del demandado. En segundo lugar, el pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda. En tercer lugar, el pronunciamiento sobre los hechos. En cuarto lugar, se planteará como excepción de mérito o perentoria la excepción de prescripción. Finalmente, los datos de notificación.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:

- **Nombre:** José Rigoberto Pineda González.
- **Documento de identificación:** C. c. 19.156.195.

Al contestar esta demanda como curador *ad litem* no se tiene conocimiento del lugar de domicilio o residencia del demandado. Tampoco se tiene conocimiento de la identidad ni lugar de notificaciones de alguna otra persona indeterminada que se crea con derecho sobre el bien objeto del proceso de la referencia.

- Nombre del curador *ad litem*: Juan Camilo Serrano Uribe.
- Documento de identificación: C. c. 1.020.754.223.
- Tarjeta profesional: 272413.
- Dirección de notificaciones: Carrera 7A No. 135-78 Apartamento 101 Torre 2 Edificio Alicante en la ciudad de Bogotá.
- Dirección de correo electrónico: juancamilo.serrano@hotmail.com.
- Numero celular: 300-4754624.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda se hará frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

1. Me opongo a la primera pretensión. Lo anterior, pues a nuestro parecer ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ordinaria en contra de la señora MARÍA ROSALBA RAMÍREZ OROZCO demandante dentro del proceso de la referencia. Los argumentos que fundamentan esta oposición se presentarán en el punto número cuatro.

2. No me opongo a la segunda pretensión.

3. No me opongo a la tercera pretensión.

4. No me opongo a la cuarta pretensión.

5. No me opongo a la quinta pretensión.

6. No me opongo a la sexta pretensión.

7. No me opongo a la séptima pretensión.

8. Me opongo a la octava pretensión. La condena en costas y agencias en derecho no se impone por la simple presentación de oposiciones a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, de proceder la condena en costas el juez deberá atenerse a lo establecido en el artículo 365 del CGP y demás normas pertinentes.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Al actuar como curador *ad litem* y no haber tenido la oportunidad de comunicación con el señor JOSÉ RIGOBERTO PINEDA GONZÁLEZ y/o demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso no me consta ninguno de los hechos enunciados en la demanda.

4. EXCEPCIONES:

Nombre de la excepción: excepción de mérito o perentoria de prescripción.

Fundamento:

El Código Civil en el artículo 2513 establece la necesidad de alegar la prescripción al señalar que tanto la prescripción “adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”. Es importante resaltar, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, que “la no oposición de la excepción de prescripción en el proceso, constituye un acto dispositivo de renuncia o abandono de la misma, frente a la cual, es necesario concluir que el legislador, al prohibir el reconocimiento oficioso de la prescripción, (...), buscó justamente amparar la autonomía de la voluntad privada, limitada por la posibilidad de que la misma pueda ser alegada por terceros con interés en subrogación del deudor”.¹ En ese sentido, al actuar como curador *ad litem* en el proceso de la referencia es nuestra obligación proponer la excepción de mérito o perentoria de prescripción en la contestación de la demanda por vía de excepción, pues, en concordancia con el numeral 3 del artículo 315 del CGP, no podemos desistir o renunciar a dicha pretensión. Asimismo, según el artículo 282 del CGP, en todos los procesos previstos en esta codificación procesal, incluido el proceso de pertenencia, el juez no podrá de oficio reconocer la ocurrencia de la pretensión de prescripción. Por lo tanto, esta figura “deberá ser alegad[a] en la contestación de la demanda, a título de excepción”².

En Colombia la figura de la prescripción tiene que ser analizada desde dos puntos de vista. Por un lado, se encuentra la **prescripción adquisitiva o usucapión** que corresponde la adquisición o apropiación de derechos reales por su uso. Es así como la posesión de un derecho real por el tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley genera el título originario para la adquisición de ese derecho real. Es precisamente este tipo de prescripción la alegada a través del proceso de pertenencia de la referencia por parte de la señora MARÍA ROSALBA RAMÍREZ OROZCO quién sostiene haber adquirido en comunidad con el señor JOSÉ RIGOBERTO PINEDA GONZÁLEZ “en común y proindiviso, es decir, cada uno el 50%”³ de los derechos sobre el bien inmueble objeto de discusión.

Por otro lado, aparece la figura de la **prescripción extintiva o liberatoria** la cual es alegada como excepción de mérito o perentoria en la presente contestación de la demanda. Esta figura “es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-091 del 26 de septiembre de 2018. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

² *Ibid.*

³ Ver hecho segundo de la reforma de la demanda.

inacción de su titular⁴, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.”⁵ En otras palabras, a través de la prescripción extintiva se busca “extinguir el derecho de acción que se afirma respecto de una pretensión concreta”⁶; esto es, en el caso de la referencia, la pretensión de usucapión sobre el 50% del bien objeto de discusión. De esta manera se busca poner fin a la acción afirmada en las pretensiones de la demanda.

En el caso en concreto la señora MARÍA ROSALBA RAMÍREZ OROZCO alega la prescripción extraordinaria adquisitiva o usucapión. Para su operación, según el artículo 2531 del Código Civil, se exige la posesión ininterrumpida por un periodo mínimo de 10 años, “y si se trata de prescripción de vivienda de interés social, el plazo será de 3 ó 5 años de acuerdo con el art. 51 de la ley 9ª de 1989, que no se modificó por la ley 591 de 2002”.⁷ De los hechos de la demanda se puede sostener que la demandante adquirió el 50% del bien objeto del presente proceso el 13 de noviembre de 1987⁸. Sin embargo, el paso del tiempo para que opere la usucapión no se puede contar desde 1987 sino, desde 1989 año en que, según los hechos planteados en la demanda, dejó de tener noticias del señor JOSÉ RIGOBERTO PINEDA GONZÁLEZ⁹. En consecuencia, según los hechos de la demanda, desde 1999 se activó el derecho de acción de la señora MARÍA ROSALBA RAMÍREZ OROZCO para demandar por prescripción adquisitiva o usucapión la posesión sobre el otro 50% del bien objeto de discusión. Cabe resaltar que al ser un bien adquirido en comunidad, “(e)l comunero, además de probar la posesión, debe demostrar la explotación económica”.¹⁰

No obstante, el derecho de acción de la señora MARÍA ROSALBA RAMÍREZ OROZCO no es ilimitado en el tiempo. Según el artículo 2536 del Código Civil la acción ordinaria tiene un término de prescripción de 10 años. Término que se interrumpe a través de la presentación oportuna de la demanda por haber ejercido su derecho dentro del tiempo establecido en la ley. En el caso concreto esos 10 años para el ejercicio del derecho de acción se cumplieron en el año 1999, pero solo hasta el 27 de junio de 2017 se radicó la demanda emitiéndose auto admisorio de la misma el 10 de julio de 2017. Por lo tanto, pasaron aproximadamente 18 años desde que operó la prescripción extintiva o liberatoria en contra de la demandante. En otras palabras, la demanda fue presentada aproximadamente 18 años después del término máximo para que se interrumpiera del término de prescripción de la acción ordinaria. Cabe resaltar que “el plazo de prescripción establecido en [la] norma debe ser respetado integralmente, [pues] dado su carácter de orden público, es el único aplicable y no se puede ampliar y ni recortar”.¹¹ En palabras de la Corte Constitucional, “la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden

⁴ “En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (...) se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular” (subrayado original): Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

⁵ Op. Cit. Sentencia C-091 del 26 de septiembre de 2018.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Tomo 1. Dupre Editores. Bogotá 2019. Pág. 552.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Tomo 2. Dupre Editores. Bogotá 2019. Pág. 94.

⁸ Ver hecho segundo de la reforma de la demanda.

⁹ Ver hecho noveno y décimo de la reforma de la demanda.

¹⁰ Op. Cit. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Tomo 2. Pág. 98.

¹¹ Op. Cit. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Tomo 1. Pág. 560.

63

público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones¹².

Dicho lo anterior, solicitamos se declare la figura de la prescripción extintiva o liberatoria en contra de la señora MARÍA ROSALBA RAMÍREZ OROZCO y a favor del señor JOSÉ RIGOBERTO PINEDA GONZÁLEZ por haber presentado la demanda de pertenencia aproximadamente 18 años después del término máximo para que se interrumpiera el término de prescripción de la acción ordinaria.

5. DATOS DE NOTIFICACIÓN:

El suscrito curador *ad litem* recibirá notificaciones, de conformidad con el punto 1 de la presente contestación de la demanda, en la Carrera 7A No. 135-78 Apartamento 101 Torre 2 Edificio Alicante en la ciudad de Bogotá, número de celular 300-4754624 y correo electrónico juancamilo.serrano@hotmail.com.

Agradezco su atención.



JUAN CAMILO SERRANO URIBE

Curador *ad litem*

C. c. 1.020.754.223

T.P. 272413

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-581 del 27 de julio de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

